

PROYECTO DE LEY



H. Cámara de Diputados de la Nación

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en el Congreso sancionan con fuerza de ley:

“INCENTIVO A LA INDUSTRIA DE LA CRIPTOMINERÍA, ENERGÍAS RENOVABLES Y ZONAS FRÍAS”

Capítulo I: De las disposiciones generales.

ARTÍCULO 1°. Objeto. La presente Ley tiene por objeto fomentar el desarrollo sustentable de la industria de la Criptominería, generar información de base para el desarrollo e implementación de políticas públicas y la promoción de buenas prácticas profesionales y tecnológicas.

ARTÍCULO 2°. Definiciones. A los efectos de esta Ley, se entiende por:

- a) Blockchain: es una tecnología diseñada para administrar un registro de datos compartidos y en línea, que se caracteriza por ser verificado, seguro e inamovible y protegida por métodos criptográficos.
- b) Criptomonedas: son un medio digital de intercambios asentado en la cadena Blockchain que usa criptografía digital para asegurar y validar las transacciones entre pares.
- c) Criptominería: es el proceso en el cual mediante la utilización de la potencia informática se procesan transacciones, se resuelven operaciones matemáticas y se agregan nuevos registros a la cadena Blockchain.

Capítulo II: Autoridades.

ARTÍCULO 3°. Autoridad de aplicación. Será autoridad de aplicación el Ministerio de Desarrollo Productivo de la Nación junto con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e

Innovación o las estructuras administrativas que en el futuro los reemplacen en sus funciones. Tendrá las siguientes facultades:

- a) Reglamentar la presente Ley;
- b) asesorar a las jurisdicciones locales respecto al contenido de esta Ley;
- c) mantener actualizado y gestionar el “Registro Único de Criptominería” que estará destinado a congregar y sistematizar la información relativa a la actividad que contempla esta Ley.
- d) fomentar el desarrollo e implementación de planes y programas tendientes a la utilización de energía renovables;
- e) administrar, a través de criterios de priorización imparciales y transparentes, el “Fondo Nacional para la Adquisición de Hardware de Criptominería” que se crea por esta Ley.

Capítulo III: Fondo Nacional para la Adquisición de Hardware de Criptominería.

ARTÍCULO 4°. Creación. Créase el Fondo Nacional para la Adquisición de Hardware de Criptominería el cual será conformado por:

- a) Las partidas presupuestarias que le sean anualmente asignadas, las que no podrán ser inferiores al 0,00001% del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional;
- b) fondos provistos por organismos multilaterales, gobiernos extranjeros u organizaciones no gubernamentales;
- c) cualquier otra asignación que establezca la Autoridad de Aplicación;
- d) los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.

El funcionamiento del Fondo quedará sujeto a la reglamentación que se establezca.

ARTÍCULO 5°. Destino del Fondo. Los recursos del Fondo creado en el artículo precedente serán destinados a: 1) promover y financiar total o parcialmente la adquisición de Hardware para Criptominería, equipos sustentables de refrigeración e investigación en energías renovables para proyectos de Criptominería que sean localizados en las zonas prioritarias detalladas en el Artículo 7° de la presente ley; 2) financiar actividades de capacitación y formación para fortalecer las actividades promovidas en la presente ley y 3) promover el desarrollo de principios ambientalmente sustentables.

Serán sujetos destinatarios del presente artículo las denominadas micro, pequeña y mediana empresa en términos del artículo 2° de la ley 24.467 o la que en el futuro la reemplace.

Capítulo IV: Registro Único de Proyectos de Criptominería.

ARTÍCULO 6°. Creación. Créase el Registro Único Proyectos de Criptominería que estará destinado a congregar y sistematizar la información relativa a la actividad con el fin generar información para el desarrollo e implementación de políticas públicas.

La Autoridad de Aplicación desarrollará un sistema digital que soportará dicho registro. El funcionamiento del Registro quedará sujeto a la reglamentación que se establezca.

Capítulo V: ZONAS PRIORITARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA CRIPTOMINERÍA.

ARTÍCULO 7°. Se considerarán zonas prioritarias para el desarrollo de la Criptominería aquellas denominadas “Zonas Frías” por la Ley Nacional Nro. 27209 y sus modificaciones o la que en el futuro la reemplace, a saber: provincias de Neuquén, La Pampa, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires y el Departamento de Malargüe de la provincia de Mendoza.

La Autoridad de Aplicación podrá ampliar este listado en función del desarrollo de la industria y de la información asentada en el “Registro Único de Proyectos de Criptominería” creado por el artículo 6° de la presente Ley.

Capítulo VI: Disposiciones finales

ARTÍCULO 8°. Reglamentación. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento veinte (120) días de su publicación.

ARTÍCULO 9°. Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al presente régimen mediante el dictado de normas análogas a las establecidas en la presente ley.

ARTÍCULO 10°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN

FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene como objetivo fomentar el desarrollo sustentable de la industria de la Criptominería, generar información de fidedigna para el desarrollo e implementación de políticas públicas y la promoción de buenas prácticas profesionales y tecnológicas en dicha materia.

En este sentido, resulta necesario aumentar los niveles de inversión y favorecer el crecimiento de nuestro país para lo cual el conocimiento temprano en materia de Blockchain y Criptominería resulta una herramienta absolutamente conducente.

Con relación a esto último y con el fin de fomentar la industria de procesamiento de criptomonedas en la cadena Blockchain, este proyecto propone la creación de un “Fondo Nacional para la Adquisición de Hardware de Criptominería”. El monto presupuestario mínimo que prevé este proyecto es 800 millones de pesos en base al presupuesto vigente. Los recursos de este instituto estarán destinados, entre otros, a financiar la adquisición de Hardware para Criptominería, equipos sustentables de refrigeración e investigación en energías renovables para proyectos de Criptominería que sean localizados en las zonas que se identifican en el articulado del presente.

En la actualidad, el Estado no cuenta con información relativa a las actividades que se desarrollan en relación a la Criptominería, por lo cual se propone también la creación del “Registro Único Proyectos de Criptominería” que estará destinado a congregar y sistematizar la información relativa a la actividad con el fin generar información para el desarrollo e implementación de políticas públicas.

Dado que uno de los principales requerimientos de la industria de la Criptominería es la energía tanto para el funcionamiento del equipamiento como para la refrigeración de los mismos, a través del articulado propuesto, se establecen diversos incentivos al desarrollo de energía renovables. En este mismo orden de ideas, se identifican como “Zonas Prioritarias” aquellas en donde, en base a la recientemente sancionada Ley Nacional Nro. 27.209, las condiciones climáticas resultan más idóneas, sustentable y energéticamente más redituable.

La Criptominería es uno de los pilares fundamentales de la tecnología Blockchain, la cual en el corto plazo se convertirá y se afianzará como un estándar mundial de transacciones y registros. Asimismo se trata de un mercado de commodities y nuestro país cuenta con todas las posibilidades de desarrollar esta industria de forma competitiva a nivel internacional, por lo cual urge incentivar y desarrollar esta industria a fin de fomentar

inversiones nacionales y extranjeras, el ingreso de divisas y la creación de empleo genuino.

En razón de los fundamentos expresados con anterioridad, es que solicito a mis pares que me acompañen con la firma de este proyecto.

EZEQUIEL FERNANDEZ LANGAN